

SEÑORES

JUZGADO (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACION PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO

RADICADO: 2015-1275

DEMANDANTE: BILHA ASTRID MARTINEZ SANCHEZ

DEMANDADO(S): JOAQUIN RODRIGUEZ BAUTISTA (Q.E.P.D)
HEREDEROS DETERMINADOS Y SUJETOS INDETERMINADOS.

MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de Bogotá D.C, Abogado en ejercicio portador de la T.P No. 243.122 expedida debidamente por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **Sr. JAIME RODRIGUEZ BAYONA** ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece en el poder conferido por el mismo en calidad de Heredero legítimo del **Sr. JOAQUIN RODRIGUEZ BAUTISTA** (Q.E.P.D), como consta en el Registro Civil de Nacimiento incorporado también dentro del expediente, me permito contestar la demanda de la referencia dentro del término legal para hacerlo, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el auto admisorio de la demanda me encuentro en el término legal de los (20) días hábiles, así mismo como la interposición de las excepciones de mérito.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por carecer de causa de fundamento factico y jurídico respecto de las pretensiones de la demanda instaurada por la **Sra. BILMA ASTRID MARTINEZ SANCHEZ** no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

De las pretensiones **DECLARATIVAS:**

PRIMERA." Que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que la señora Bilha Astrid Martínez Sánchez es propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 36 Fs No. 9-38 Este de la actual nomenclatura, de la ciudad

prescripcion adquisitiva de dominio ejercida por más de 20 años, por parte del demandante".

NOS OPONEMOS a la pretension primera por las siguientes razones:

Como primera medida nos oponemos de manera expresa a la presente pretensión, por cuanto es en el mismo libelo introductorio como se puede observar en el expediente, en donde buscan que se **DECLARE** a la demandante la **Sr. BILHA ASTRID MARTINEZ SANCHES COMO PROPIETARIA DEL BIEN INMUBLE OBJETO DE CONTROVERSIA.**

Es maxime aclararle a la parte demandante de la manera más respetuosa que de hecho es la misma ley y jurisprudencia en sentencias unificadoras, donde manifiestan que la unica persona que ostenta la calidad de Propietaria del bien inmueble, es quien constituye plena prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio que se tiene del bien valga la redundancia, es más para la adquisicion de derechos o transmision de derechos reales, en cuanto al titulo y el modo, el primero se constituye en primera medida como fuente de obligacion en su art. 1494 del Código Civil y en segunda medida hablamos del modo de adquirir el dominio en cuanto a; ocupacion, accesion, tradición, la sucesion por causa de muerte, y la prescripción, en su primera parte, pero en el literal que le sigue habla en el capítulo de la sucesión por causa de muerte o en su defecto, los articulos 1008 y 1155 del Código Civil, relatan que cuando una persona fallece automaticamente estos derechos deben sucederle a los herederos.

Por consiguiente dentro de todo el cuerpo de la demanda principal NO se observa por nignun lado que la parte demandante tenga **1) LA CALIDAD DE PROPIETARIA**, según las mismas pretensiones incoadas para este tipo de procesos solicitado por la parte actora, al no acreditar el titulo, y **2) EL MODO**, siendo así tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente principal según lo estipulado y señalado por el art. 375 del C.G.P, en cuanto a que sea ella quien tenga la **posesion** de manera interrumpida, pacifica sin violencia alguna por un periodo de 10 años, por lo anterior esta pretension no esta llamada a prosperar y en su oportunidad procesal correspondiente nos permitiremos refutarla de manera concreta ya que la parte demandante, pretende de manera temeraria y de mala Fé adquirir el presente bien inmueble de propiedad del causante y sus sucesores herederos, por intermedio de un proceso que a todas luces brilla por su ausencia. Más adelante nos permitiremos referirnos a pruebas concretas para probar lo refutado y aducido por esta defensa.

SEGUNDA: " Como consecuencia de lo anterior solicito, que se ordene la cancelacion del registro de propiedad de quien aparece como propietario del bien objeto de este litigio es decir del señor **JOAQUIN RODRIGUEZ**

señora Bilha Astrid Martinez Sanchez en el certificado de tradicion y libertad del correspondiente inmueble."

NOS OPONEMOS a la pretension segunda por las siguientes razones:

Frente a lo manifestado anteriormente y siguiendo el hilo conductor aducido por la parte actora, es clara nuestra oposicion, toda vez que **NO** se podria **CANCELAR** el registro del verdadero **PROPIETARIO** quien es el **Sr. JOAQUIN RODRIGUEZ BAUTISTA (Q.E.P.D)**, toda vez que a sus herederos, les **SUCEDEN** los derechos y obligaciones que tienen como hijos legitimos del causante, es más, en el cual se encontraba cursando un Juicio de Sucesion, pero que no se pudo continuar con el mismo, como consecuencia del presente Litigio sin fundamento alguno, ahora es por tal motivo que el **Sr. JAIME RODRIGUEZ BAYONA**, en calidad de heredero, se hace presente para manifestar al despacho que la demandante, no le asiste el derecho de la prescripcion extraordinaria de dominio, **1)** por **NO acreditarlo**, **2)** por como se mencionara más adelante y es ella misma quien indico en otra parte del cuerpo de la deamanda que ella (*Demandante*) **desconocia** que el Lote objeto del presente proceso, estuviera dividido, es una primera incongruencia ya que si la demandante es la Supuesta **POSEEDORA** era imposible que no se hubiera enterado de esta situacion, es más y como prueba trasladada se solicitara en el acapite de las pruebas, que trasladen el **OTRO** proceso de pertenencia que la misma demandante también inicio de manera temeraria y de mala fé, iniciando **(2) DOS PROCESO DIFERENTES** por el mismo Lote y con Linderos completamente diferentes, pero quiere acreditar en su totalidad la posesion de manera pacifica, quieta, pública, sin violencia alguna y de manera ininterrumpida, de manera diferente y contradictoria en (2) dos procesos que a todas luces, no estan llamados a prosperar, y menos esta pretension, ya que en primera inatancia están Aceptando y reconociendo como propietario al **Sr. JOAQUIN RODRIGUEZ BAUTISTA (Q.E.P.D)**, de lo anterior tambien y que se tiene que tener como indicio, que en la valla instalada en el predio con anterioridad ni siquiera se pronuncia sobre las personas Emplazadas determinadas e indeterminadas.

TERCERA: "Que se condene en costas a la parte demandada."

NOS OPONEMOS a la pretension numero tercera por las siguientes razones:

La parte demandante, no acredita la calidad de poseedora del bien inmueble, motivo por el cual no puede adquirir el bien inmueble por prescripcion extraordinaria adquisitiva de dominio. Por lo tanto nos oponemos a que se condene en costas al DEMANDADO y que por el contrario, Condenar en costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003. A la parte demandante.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE MANERA EXPRESA POR PARTE DEL DEMANDANTE

Su señoría me permito en debida forma y conforme al art. 96 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en su numeral 2, pronunciarme respecto de los hechos que fueron incoados en la demanda principal recorriendo el traslado en tiempo, modo y lugar.

PRIMERO. descorre traslado al hecho primero presentado de la parte actora.

ES PARCIAL MENTE CIERTO.

El documento se suscribió a modo de **PROMESA DE COMPRAVENTA** que es diferente a la **COMPRAVENTA**, el **Sr. EDGAR MANUEL PARRA RODRIGUEZ** Y el **Sr. JULIO EDUARDO MARTINEZ**, suscribieron una promesa de compraventa, la cual nunca fue protocolizada en Notaria registral del circulo de Bogotá D.C, toda vez y según lo plasmado en el documento aducido e incorporado en la demanda, se cancelarian la suma de \$500.000 Quinientos mil pesos M/c legal de la epoca de los hechos, para que se le otorgara la escritura, lo cual nunca se dió.

Como segunda medida se exterioriza que el vendedor es decir el **Sr. EDGAR MANUEL PARRA RODRIGUEZ**, realiza entrega del inmueble en el dia 8 de junio de el año 1993, pero se entiende que esta se perfeccionaria a la firma de la escritura pública, es más y que el restante del valor del precio acordado se pagaria en una **LETRA** a la firma de la escritura, Letra que no se evidencia en ninguna parte del expediente, y que por lo tanto este documento no pudo protocolizarse, adicionalmente a esto al no reunir los requisitos en cuanto al pago del precio, la entrega se realizó como una mera tenencia hasta que se cumpliera tal condición. Sin embargo y si se observa **1)** En el documento **no** se menciona al **Sr. JOAQUIN RODRIGUEZ BAUTISTA**, quien se encontraba vivo para la epoca de los hechos. **Quien es demandado en el presente proceso o a sus herederos al fallecer.** **2)** Así como tampoco se menciona la **Sr. (a) BILHA ASTRID MARTINEZ SANCHEZ** (*Demandante*).

SEGUNDO se descore traslado del hecho segundo presentado por la parte actora:

ES PARCIALMENTE CIERTO Y NO ME CONSTA. Que la **Sr.(a) BILHA ASTRID MARTINEZ SANCHEZ**, sea la hija del **Sr. JULIO EDUARDO MARTINEZ**, basta con acreditar el parentezco, Sin embargo No me consta que la demandante, se encuentre viviendo dentro del bien inmueble desde hace 20 años, toda vez que el día de la diligencia de inspeccion judicial citada con

respectiva oposicion, tocando a la puerta y preguntando con algunos vecinos y nunca se pudo establecer o corroborar que efectivamente la demandante viva desde hace 20 años en el predio en calidad de poseedora, es más a un tío de mi cliente quien vive en la siguiente cuadra pudo contactarse con ella, se reitera nuevamente que de ser así en el negocio celebrado entre las partes, el Sr. **JULIO EDUARDO MARTINEZ**, era quien se encontraba ejerciendo la mera tenencia del bien inmueble más no la posesión y menos la demandante, ya que no se evidencia por ningún documento o se acredita que efectivamente ella ejerce la posesión del bien inmueble o que construyeran una casa rustica como lo aducen. (*Se solicitara el interrogatorio respectivo*) y se tendrá que probar este hecho narrado, que junto con lo introducido en la demanda no se ha probado absolutamente nada.

TERCERO se descurre el hecho numero tercero:

NO ES CIERTO.

- 1) Según el documento aducido que NO COMPRO el Sr. **JULIO EDUARDO MARTINEZ**, si no que simplemente se celebro una promesa de compraventa, y no alcanzo a perfeccionarse por el simple hecho de que no se cancelo la totalidad del precio, Se especificó de una manera generica una serie de Linderos, dentro de los cuales en cada uno de sus anexidades, se encuentra el LOTE DEL SEÑOR JUAQUIN RODRIGUEZ BAUTISTA, seria contrario a la realidad y a la sana logica manifestar que DESCONOCIA que existieran 2 Lotes. Aún cuando supuestamente la demandante tenia la posesion del bien inmueble.
- 2) En concordancia con lo anterior y en todo el Documento se aprecia que la persona que figura como **COMPRADOR " PROMITENTE COMPRADOR"** es el Sr. **JULIO EDUARDO MARTINEZ**, mas no la demandante, y se reitera en que parte del Documento se encuentra el **Sr. JUAQUIN RODRIGUEZ BAUTISTA**, accediendo a vender su predio, no está. A lo cual no se puede especular y querer hacerse a la fuerza algo que no corresponde a la realidad.
- 3) Y la demadante **Si** conocia que efectivamente el lote como lo aducen, se comprendia de dos predios, toda vez que precisamente por eso inicio dos proceso de pertenencia Diferentes, reconociendo a dos dueños diferentes, y en dos despachos judiciales diferentes, por esta misma razon es que se solicitara, prueba testimonial y prueba trasladada del otro expediente. Con el ánimo de comprbar que la parte actora tiene pleno conocimiento de los dos dueños, es más, en el mismo cuerpo de la demanda principal se contradicien y se evidencia que desde la misma **PROMESA DE COMPRAVENTA** estan alinderados los dos predios.

CUARTO se descorre traslado del hecho cuarto:

ES PARCIALMENTE CIERTO. Dentro del cual nos podemos remitir al Certificado de **LIBERTAD Y TRDICIÓN** del predio que le pertenece a los herederos del causante el **Sr. JUANQUIN RODRIGUEZ BAUTISTA**, en donde se podra verificar su dirección, frente al otro predio bastara con anexar un certificado de libertad y tradición del mismo o mediante la prueba trasladada que se solicitara, donde prodra ser verificada su nomenclatura, se debe aclarar en este mismo instante que la parte actora si conocia dicha situación, de hecho si lo aduce desde el mismo año 1993.

QUINTO se descorre traslado del heho quinto:

ES PARCIALMENTE CIERTO.

Si se mira de manera detenida, se observa que inclusive en el mismo cuerpo de la demanda y en el hecho quinto **TRANSCRIBEN** literalmente los Linderos, contemplados en el documento que se aduce como **CONTRATO DE COMPRAVENTA** que en realidad es una **PROMESA DE COMPRAVENTA**, por no perfeccionarse, en donde se evidencia desde el año 1993 que la parte **DEMANDANTE** si tenia pleno conocimiento que el lote que pretenden adquirir de mala fé, pertenece al **Sr. JUAQUN RODRIGUEZ BAUTISTA** y que al fallecer automaticamente le corresponde a sus herederos, es por tal motivo y completamente contradictorio que manifieste tanto en el hecho 2, 3, 4 que desconocia que el predio tuviera 2 lotes.

Bajo la anterior tesitura es completamente contradictorio, toda vez que si ella fuera la poseedora, deberia haber suscrito el documento y si ella lo tuvo en sus manos como evidentemente se observa ya que lo introduce como elemento material probatorio, es claro que si tenia conocimiento de tal situación, o como es logico interpretar ella no tenia la posesion si no una mera tenencia del bien inmueble al igual que supadre.

SEXTO se descorre traslado del hecho sexto:

ES PARCIALMENTE CIERTO.

- 1) Que el bien inmueble se identifique de la manera en la que la parte actora lo a descrito basta con verificar la documentación en donde se transcribe de manera literal.
- 2) El bien inmueble que se pretende **USUCAPIR** de mala fé, le pertenecia al **Sr. JOAQUIN RODRIGUEZ BAUTISTA**, quien fallecio, y que por simple interpretación de la normatividad vigente, quienes adquieren

SR. JAIME RODRIGUEZ BAYONA, acreditando tal calidad, se opuso rotundamente a la presente acción ya que no le asiste derecho alguno a la demandada, es más y como se menciona anteriormente se supendio la sucesion intestada por cuanto existia el presente litigio.

SEPTIMO se descurre traslado del hecho septimo:

NO ME CONSTA.

No me consta que el **SR. JULIO EDUARDO MARTINEZ**, haya fallecido el 8 de mayo del 2007, pero siendo así y que en paz descanse, se analizaran **3** aspectos fundamentales **1)** No existe documento alguno que avale que el **SR. JULIO EDUARDO MARTINEZ**, tenía la posesion del bien inmueble, si no que por el contrario tenía la mera tenencia del inmueble, **2)** Los derechos posesorios deberan ser ser reconocidos o debieron haber sido relacionados en la Sucesion que debio adelantarse por la parte demandante, **3)** No se le puede reconocer la posesion a un tercero de mala fé, ya que si bien es cierto que sea la hija, no le da el lugar a adquirir los derechos posesorios de su padre si estos no estan reconocidos o debidamente reconocidos, es más la demandante NO acredita el tiempo necesario para pretender adquirir el presente lote de mala fé.

OCTAVO se descurre traslado del hecho numero octavo:

NO ME CONSTA.

1) Que los actos que enuncia como señora y dueña los haya ejercido la demandante o el **SR. JULIO EDUARDO MARTINEZ**, como mera tenencia del bien inmueble reconociendo, otros dueños del bien inmueble y conociendolos.
2) Manifiesta la parte demandante que ellos **DESONOCIAN** que existian dos lotes, aun cuando anexan copia de una promesa de compraaventa **NO** perfeccionada donde se describen los linderos, y que por tal razon no se instalaron servicios públicos, **SI** eran dos lotes con direcciones diferentes y reconocidos de tal manera en el documento anexado. Entonces que clase de mejoras se realizaron según la demandante, que nunca ha ostentado una posesion, y quien en vida su padre tenía era una tenencia.

NOVENO se descurre traslado del hecho noveno:

NO ME CONSTA.

La parte actora hasta el momento de lo introducido dentro del expediente principal como elementos materiales probatorios, no han dado lugar a pensar o generar un indicio de que efectivamente ella haya tenido la posesion, se

23

momento me permitire interrogar con el ánimo de replicar lo aducido en el cuerpo de la demanda.

DECIMO se descorre traslado del hecho decimo:

NO ME CONTA. Pero nueve me permitire dentro del interrogatorio de parte que formulare, en sobre abierto o cerrado, que se podra constatar si conocia o no que el **Sr. JOAQUIN RODRIGUEZ BAUTISTA**, habia fallecido o NO, y de igual forma de si conocia a los herederos determinados, como en este caso es el **Sr. JAIME RODRIGUEZ BAYONA**, quien le manifiesto de manera respetuosa a mi colega que se acredito junto con el Registro civil de nacimiento su parentesco.

UNDECIMO se descorre traslado del hecho un decimo:

NO ES UN HECHO. De la manera más respetuosa posible me permito manifestarle al despacho que este hecho denominado undécimo, en si no encierra ninguna replica de contradicción, por cuanto no es un hecho, a lo cual se anexa junto con la contestacion de la demanda un lugar de dirección fiscal, para que le sea allegada toda la correspondencia necesaria.

DECIMO SEGUNDO se descorre el hecho decimo segundo:

NO ES CIERTO.

- 1) La señora BILHA ASTRID MARTINEZ SANCEHEZ, no ha ejercido la posesion por 20 años, de manera pacifica, quieta, publica o de manera interrumpida como lo aduce la contraparte, ya que no existe prueba siquiera sumaria que acredite tal condicion, es más no existe documento alguno tampoco que acredite la posesión, simplemente unos testigos de oídas, de igual manera esta pertenencia se ha presentado de mala fé como consta en la totalidad del expediente y en su oportunidad procesal correspondiente me permite enunciarla, sin que se entienda con esta contestacion saneada cualquier nulidad.
- 2) Se le manifiesta al despacho, que esto aducido como hecho no es un hecho, es una pretensión, a lo cual no debe tenerse en cuenta, porque recae en una indebida acumulacion de pretensiones y hechos.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA DEFENSA

De acuerdo con el artículo 96 del Código General de Proceso ley 1564 del 2012 y mediante al auto admisorio de la demanda me encuentro dentro del término legal de los 20 días de traslado de la demanda para realizar la contestación de

excepciones de mérito en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.

Constitución Política de Colombia: Art. 13, 29, 83 y S.S.

Formales de la demanda: artículo 673, 762, 981, 2512, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534 del Código civil.; 25, 26, numeral 3, 28, numeral 7, 82, 83, 84, 90, 236, 238, 369, **375**, **del Código general del proceso**

En este entendido encontramos que la **USUCAPIÓN O POSESIÓN** Mas comúnmente llamada Nuestro CÓDIGO CIVIL NACIONAL en su artículo 762 arroja un concepto el cual es *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tengo en lugar y a nombre de el. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

En concordancia con lo anterior el artículo 768 expresa LA BUENA FE *“es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio, Así, en los títulos traslativos de Dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato,. Un justo error en materia de hecho, no se pone a la buena fe, pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”*

Bajo esa tesitura encontramos que el artículo 764 del Código civil nos habla de las formas de adquirir esa posesión, donde da unos presupuestos como lo es las formas regulares y las irregulares, de este modo afirmamos por ley que en su párrafo primero y segundo establece, que la posesión regular la que procede de justo titulo y a sido adherida de buena fe, puede ser por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa **EL POSEEDOR DE BUENA FE PUEDE SER POSEEDOR IRREGULAR.** La usucapión extraordinaria, si bien la prescripción extraordinaria opera por el simple transcurso del tiempo debe ser declarada judicialmente una vez se verifique la presencia de los presupuestos exigidos en las normas que la regulan. Uno de esos presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de prescripción es el de quien pretenda haber adquirido el dominio del bien reclamado ejerza la posesión sobre dicho bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida al momento de iniciar el proceso”

Del mismo modo la pertenencia *“por prescripción extra ordinaria del derecho de Dominio. posibilidad legal de que un comunero reclame para si la declaración judicial”*

De lo anterior esto en ningún postulado jurídico articulo por articulo se ha cumplido.

El art. 83 de nuestra Constitución Política nos expresa lo siguiente: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos que adelantan ante esta.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

MALA FÉ DE LA PARTE DEMANDANTE:

Frente al **DEMANDANTE**, cabe precisar varios aspectós que dentro de nuestro ordenamiento jurídico y el diario vivir tienden a interpretar conductas erroneas y gravasosas como lo fueron las afirmaciones y apreciaciones subjetivas en informaciones falsas para con el despacho judicial:

1. Cuando se presento la demanda inicial, demandaron a una persona que se encontraba fallecida.
2. En el discurrir del proceso, no realizaron los emplazamientos conforme la norma los indica, frente a los herederos determinandos y demas personas indeterminadas.
3. Manifiestan no conocer que existian 2 lotes, aún cuando queda evidentemente que si se tenia pleno conocimiento desde la fecha.
4. Pretenden adquirir los dos predios simultaneamente por la via de la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, cuando se conocían los dueños de los dos predios.
5. Manifestar que desconocia a los herederos, aún cuando entre los mismos vecinos dueños del predio, se encuentran familiares de los dueños, esto es completamente contradictorio ya que del otro lote que colinda con el mismo que hoy se esta pretendiendo en el presente proceso, es de unos familiares, a los cuales tambien la misma parte demandante inicio otro proceso de pertenencia para que se le adjudicara lo mismo.

LA GENERICA:

No es posible sustentarla en este momento pues se desprende de la actividad probatoria del proceso, y la he señalado en la contestación de la demanda porque el Señor Juez de la causa con base en artículo 282 del Código General del Proceso.

FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO:

El Demandante, no ha hecho otra cosa que pretender que le sea reconocida una posesión por intermedio de un documento que niquiera es propio del

23

de suceder los supuestos derechos posesorios por la parte demandante, salvo los que están reconocidos como parcialmente ciertos, pero que de igual forma son objeto del debate.

VI. PRUEBAS

De carácter documental:

1. Las aducidas e incorporadas por la parte demandante, pero en sentido contrario, las cuales me permitiré desacreditarlas en su oportunidad procesal correspondiente.

PRIMERO: Solicito una prueba trasladada y extra procesal conforme al art. 174 del código general del proceso del proceso a petición de parte respecto del proceso que curso en el JUZGADO 29 VEINTI NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, BAJO EL NUMERO DE PROCESO 2017-0177, EN DONDE SE PRETENDE DECLARAR LA PERTENENCIA DEL BIEN INMUEBLE, 50S-40112264.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se solicita su señoría de manera concreta y específica conforme al art. 208 del C.G.P, **DECRETAR Y PRACTICAR INTERROGATORIO DE PARTE** a la Señora: **Sra. BILMA ASTRID MARTINEZ SANCHEZ**, parte demandante y plenamente identificada como aparece en el expediente principal.

VIII. NOTIFICACIONES

- A la señora **BILHA ASTRID MARTINEZ SANCHEZ**, en la calle 36 F sur No. 9-38 Este, Barrio Macarena Los Alpes de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono 317 245 12 35.
- De la parte **demandada así como las del apoderado judicial** se surtirán en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 450 edificio Colseguros, correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com, Firma de Abogados Miguel Angel Ruiz Salamanca Company Lawyers ®

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA

CC 1.010.497.525 DE BOGOTÁ D.C